

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ASEGURAR LA VIGENCIA DEL «COTO VEDADO» A NIVEL INTERNACIONAL**

**Ernesto Garzón Valdés**

*Universidad de Maguncia*

1. Hace ya muchos años que vengo insistiendo en la necesidad conceptual de incluir en todo diseño democrático-representativo lo que suelo llamar «coto vedado». Este «coto vedado» puede ser definido, en términos generales, como aquel ámbito constitucional que incluye principios y valores cuyo respeto y/o implementación permite asegurar un funcionamiento cabal de la democracia representativa.

El «coto vedado» cumple una doble función: por una parte, establece restricciones constitucionales al ejercicio de la decisión mayoritaria. Utilizando la terminología de Hans Kelsen, puede decirse que el «coto vedado» asegura la vigencia del «principio de la mayoría» e impide el «dominio de la mayoría». Ejerce una función «despolitizadora»: si quiere evitar la «enfermedad republicana», como llamaba Alexis de Tocqueville a la tiranía de la mayoría, no todo puede ser objeto de la decisión mayoritaria, ni de los legisladores ni de los ciudadanos que con su voto contribuyen a la elección de aquéllos.

El «coto vedado» establece el ámbito de lo «despolitizado» también en el sentido de que garantiza el ejercicio de la autonomía personal, sin intervención del Estado. Podría decirse entonces que el «coto vedado» protege el ámbito de la «privacidad». Funciona como garantía del principio de no intervención en la vida privada de las personas: asegura el ejercicio de la autonomía individual excluyendo de las decisiones mayoritarias el recorte del goce de los derechos incluidos en el «coto vedado». Dado que el ámbito de lo privado es aquél en donde con mayor libertad puede ejercitarse la autonomía personal, en el sentido de que en él valen con mayor fuerza las preferencias individuales, el «coto vedado» es también garantía de privacidad, si es que se entiende el ámbito de lo privado como ámbito «despolitizado».

Por otra parte, los principios y valores contenidos en el «coto vedado» requieren de la intervención política a fin de lograr vigencia efectiva. Ello es necesario porque una democracia representativa sólo puede funcionar si la sociedad que la practica es una sociedad homogénea en el sentido de que cada miembro de la sociedad debe tener la posibilidad de acceder al goce de los derechos que postulan los principios y valores contenido en el «coto vedado». El «coto vedado» es, por ello, no sólo una barrera frente a la pretensión dictatorial de la mayoría sino también fuente de exigencias de normación positiva. Cuando este costado del «coto vedado» no se efectiviza, es decir, cuando se convierte en una declaración puramente retórica, la sociedad tiende a deslizarse por una peligrosa ladera que conduce a la exclusión de la mayoría de sus miembros.

Vistas así las cosas, ambos aspectos del «coto vedado» apuntan en direcciones que podrían ser consideradas como opuestas: la prohibición de politizar lo no negociable y la exigencia de asegurar políticamente la realización efectiva de los derechos que intenta proteger. La aparente contradicción normativa que aquí se presenta se resuelve si se tiene en cuenta que la prohibición se refiere a la destrucción de los principios y valores contenidos en el «coto vedado» y el mandato de obligación a la puesta en vigencia de esos principios y valores. Si se viola la prohibición, la democracia se convierte en una versión moralmente inaceptable de la dictadura del mayor número; si no se cumple la obligación, la democracia sólo contribuye a la acentuación del privilegio de los menos. Se produce entonces lo que Michael B. Likosky llama la «oligarquización del Estado» a través de la privatización de no pocas de las tareas que le incumben para la realización

efectiva del contenido del «coto vedado». Este es uno de los mayores peligros con los que se ve enfrentado actualmente el Estado social de derecho:

«El Estado de bienestar se ha autotransformado en este modo de gobierno (la oligarquización, EGV) en la medida en que la persecución del bienestar público ha sido cedida a compañías comerciales privadas<sup>1</sup>.»

Las llamadas «democracias imperfectas» o «deficitarias» están, en buena medida, caracterizadas por la falta de vigencia de los valores y derechos contenidos en el respectivo «coto vedado» constitucional. Su problema no reside tanto en la falta de un «coto vedado» cuanto en su ineficacia. Si ello es así, entonces el problema de las «democracias imperfectas» no se soluciona por la vía de una reforma constitucional sino tomando en serio sus constituciones y los imperativos legislativos de sus «cotos vedados».

2. El «principio de no intervención» en el ámbito de la privacidad, en el ámbito «interno» del ejercicio de la libertad personal, puede ser dejado de lado si se violan otros dos principios fundamentales: el «principio de daño» y el «principio de contribuir a la creación de bienes públicos». En efecto, la «privacidad» no es un ámbito «despolitizado» en el sentido de que en él no rijan las normas del Código Penal. Sería realmente grotesco que alguien adujera el «principio de no intervención en la privacidad» como excusa o hasta justificación para la comisión de delitos. Y también sería inaceptable que alguien lo invocara para impedir, por ejemplo, inspecciones fiscales y evadir la obligación de pagar impuestos con los que se financian bienes públicos. Es difícil aceptar hoy la posición de Benjamin Constant, para quien las cuentas del banquero quedaban libres de toda inspección estatal como también lo es sostener que forma parte del derecho a la privacidad de los padres el no enviar a sus hijos a la escuela. El aseguramiento de la igualdad de oportunidades y la promoción del bien público escolaridad no sólo permiten sino que imponen la intervención de lo público en lo privado.

La línea de demarcación entre lo público y lo privado puede ser (y lo ha sido) desplazada en uno u otro sentido, según la concepción que se tenga de ambos ámbitos. Es obvio que para un neoliberal, por ejemplo, el ámbito de lo privado, libre de la intervención estatal, es mucho más amplio que para un, llamémoslo, «liberal sensato».

---

<sup>1</sup> Cfr. MICHAEL B. LIKOSKY, «Response to George» en Matthew J. Gibney (ed.), *Globalizing Rights*, Oxford: Oxford University Press 2003, pp. 34-44, p. 38.

3. Podría decirse que también por lo que respecta a las normas y principios que rigen (o deberían regir) las relaciones entre los Estados existe un «coto vedado» que, por una parte, establece cuáles son los bienes que deben ser accesibles a todos los Estados y que no pueden ser eliminados por decisiones mayoritarias, por ejemplo, de la Asamblea de Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad. En este «coto vedado» habría que incluir, desde luego, la Declaración de Derechos Humanos y todas las otras declaraciones que derivan de ella y que, a lo largo de decenios, han ido concretizando el contenido y alcance de estos derechos.

Baste aquí mencionar el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos:

«Cada cual tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo alimento, vestido, vivienda y asistencia médica y los servicios sociales necesarios y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, inhabilitación, viudez, ancianidad y otra falta de vitalidad.»

Este artículo se refiere a la necesidad de establecer una homogeneidad económico-social en la sociedad mundial como condición necesaria de un sistema internacional integrado por Estados que ejercen su libertad en condiciones de igualdad aproximada.

También dentro de este «coto vedado» internacional se ha incluido un principio que pretende asegurar la prohibición de la injerencia de otros Estados o de organismos supranacionales en los asuntos internos o «privados» de cada Estado. Es el principio de no intervención.

Como es sabido, el principio de no intervención fue recogido en la segunda mitad del siglo XX por documentos fundamentales del sistema internacional, tales como la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Cabe recordar también, entre otras, la «Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía» del 21.12.1965, la «Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» del 24.10.1970 y la «Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados» del 12.12.1974, aprobadas todas ellas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El principio de no intervención, en tanto consecuencia lógica de la soberanía —entendida como el derecho de cada Estado para reglar sus

propios asuntos internos (un equivalente al derecho a la privacidad personal)–, se remonta, por lo menos, a Christian Wolff (1749) y encontró su formulación clásica en Kant y Mill.

En su tratado *Sobre la paz perpetua*, afirma Kant:

«Ningún Estado debe inmiscuirse violentamente en la Constitución y gobierno de otro Estado [...] la injerencia de potencias extranjeras sería una violación del derecho de un pueblo independiente para luchar con su propia enfermedad y sería pues un escándalo que volvería insegura la autonomía de todos los Estados<sup>2</sup>.»

John Stuart Mill consideraba también que el principio de no intervención debía ser respetado en las relaciones entre los países civilizados que integran la comunidad internacional; ningún Estado tendría derecho a inmiscuirse en los asuntos internos de otro e imponerle una forma determinada de organización política. Con los Estados sucedería lo mismo que con las personas: así como todo individuo tiene derecho a elegir los planes de vida que juzgue más convenientes, así también todo Estado tiene derecho a darse la estructura política interna que considere adecuada. Si en el caso de Wolff, el principio de no intervención era un corolario del derecho de soberanía, en Mill lo es del derecho de autodeterminación.

Mervyn Frost<sup>3</sup> ha recurrido a la analogía entre lo público y lo privado para analizar el principio de no intervención:

«A través de la norma de no intervención, ciertos cursos de acción fueron excluidos de las sujeciones a la política internacional y se convirtieron en asuntos privados de los Estados particulares<sup>4</sup>.»

«En la sociedad civil, la norma de no intervención protege un espacio para los actores individuales; en la sociedad de Estados, protege un espacio para un actor colectivo, el Estado. El Estado es el actor colectivo constituido por ciudadanos y en el cual se constituye la ciudadanía. En la sociedad de Estados, al igual que en la sociedad civil, la norma de no intervención elimina

<sup>2</sup> *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf* del mismo autor *Werke*, VI, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, p. 199.

<sup>3</sup> «The ethics of humanitarian intervention: protecting civilians to make democratic citizenship possible» en KAREN E. SMITH y MARGOT LIGHT, *Ethics and Foreign Policy*, Cambridge: University Press, 2001, pp. 33-54.

<sup>4</sup> MERVYN FROST, *op. cit.*, p. 48.

una serie de items de la agenda política. [...] La norma de no intervención saca estos items del ámbito de la política internacional y subraya que ellos son asuntos privados del Estado en cuestión<sup>5</sup>.»

La norma de no intervención «despolitiza» el «coto vedado» internacional al inmunizarlo frente a posibles decisiones mayoritarias de los organismos de las Naciones Unidas. El derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad constituye un refuerzo adicional privilegiado de la «privacidad» de algunos Estados.

4. Así como el «coto vedado» nacional requería la intervención política que garantizara la efectividad de los derechos en él contenidos, así también, se dice, la comunidad internacional debe contar con organismos que procuren hacer efectiva una homogenización socio-económica a nivel mundial. Instituciones tales como la UNCTAD, por ejemplo, serían las encargadas de asegurar una mejor relación de igualdad entre los distintos Estados miembros. También la sociedad internacional debería procurar establecer un sistema tal que promueva la inclusión de todos los Estados bajo el manto protector del derecho internacional dotado de instituciones que controlen su cumplimiento. La Corte Penal Internacional debería cumplir estas funciones vigilando el cumplimiento de todas aquellas disposiciones internacionales que tienden a proteger el «coto vedado» de los derechos fundamentales incluidos en la Carta de la ONU y en los documentos con ellos vinculados y que han sido ratificados por los Estados miembros.

5. Al igual que en el caso de la relación entre lo privado y lo público, el derecho de no intervención está sujeto a excepciones vinculadas con el principio de daño. Existe ya una abundantísima literatura sobre la licitud moral de la intervención en el caso de que se produzcan graves violaciones de los derechos humanos. Un caso paradigmático es el de los argumentos aducidos en favor de las llamadas «intervenciones humanitarias».

Se considera que estas intervenciones están moralmente autorizadas cuando un gobierno utiliza su poder para llevar a cabo acciones que repugnan «la conciencia moral de la humanidad». Y así como el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en la privacidad del individuo cuando éste la utiliza para infringir el principio de daño, así también, se argumenta, la comunidad internacional tiene el derecho y el deber de interferir en la soberanía de un Estado cuando en él se producen «crímenes contra la humanidad».

---

<sup>5</sup> MERVYN FROST, *op. cit.*, p. 47.

6. Podría aducirse también que, al igual que lo que sucede con el respeto a la privacidad en el ámbito personal, en las relaciones internacionales la soberanía de un Estado podría ser moralmente dejada de lado no sólo cuando se viola el principio de daño sino también cuando no se cumple la obligación de contribuir a la creación de bienes públicos. En el ámbito internacional el bien público máspreciado es la paz. Un Estado que no contribuya a su afianzamiento o que la ponga en peligro, no podría aducir el respeto del derecho de no intervención.

7. En el ámbito internacional, al igual que en el nacional de no pocos Estados, se ha producido un fenómeno de oligarquización como consecuencia del proceso económico de la globalización que ha vuelto más vulnerables a los Estados débiles y ha tendido a reducir el ejercicio de su soberanía jurídico-política:

«Los Estados oligárquicos han proliferado durante el período de la posguerra fría [...] El cartel de actores públicos y privados en el control de estos Estados ha ido confiando cada vez más en el modelo oligárquico para la legitimación de sus proyectos comerciales. [...] Se ha atenuado tanto el control de la propiedad que este cartel transnacional ha conferido primacía al orden comercial en detrimento del orden político del que deriva la legitimidad del orden comercial<sup>6</sup>.»

8. Hasta aquí he intentado poner de manifiesto una notoria similitud entre la función del «coto vedado» a nivel nacional e internacional. Si se examinan las cosas más de cerca, esta similitud resulta ser engañosa. Ello se debe, por lo menos, a tres diferencias relevantes: a) la diferencia entre persona individual y Estado soberano; b) la diferencia entre el uso de la coacción estatal a nivel nacional e internacional, y c) la diferencia entre orden jurídico nacional y orden jurídico internacional. En lo que sigue, deseo analizar estas tres diferencias.

9. Veamos, por lo pronto, la aducida analogía entre persona individual y Estado soberano.

Ya Christian Wolff (1749) había señalado que las naciones pueden ser consideradas como personas libres que viven en estado de naturaleza. En este sentido, las naciones y las personas serían moralmente semejantes y análogos también sus derechos.

---

<sup>6</sup> MICHAEL B. LIKOSKY, *op. cit.*, p. 42.

La analogía entre persona y Estado ha sido reiteradamente utilizada para analizar las relaciones internacionales: desde la comparación del sistema internacional con un estado de naturaleza hobbesiano (sostenida en la actualidad, entre otros, por Marshall Cohen<sup>7</sup>), hasta la adopción de un enfoque moral interpersonal para inferir desde allí principios de moralidad universal que deberían regir las relaciones entre los Estados<sup>8</sup>.

Con respecto al problema de la intervención, ha sido sin duda Michael Walzer<sup>9</sup> quien, con su llamado «paradigma legalista», ha subrayado las similitudes que existen entre los Estados y las personas: los Estados poseen en la sociedad internacional derechos similares a los de los individuos en la sociedad nacional. Así como los Estados regulan las relaciones entre los ciudadanos a fin de asegurarles alguna esfera de autonomía, así también los Estados entre sí tienen que establecer reglas de convivencia que garanticen su autonomía y libertad frente a posibles intervenciones. En la sociedad internacional, sus miembros (los Estados) tienen, ante todo, «derechos a su integridad territorial y a su soberanía política<sup>10</sup>». Estos derechos no pueden ser violados por la intervención extranjera, ni siquiera en nombre de valores tales como la vida y la libertad. De la misma manera que no se debe intervenir en la autonomía individual so pretexto de promover la virtud de las personas, tampoco puede intervenir en los asuntos internos de un país para promover su libertad política:

«De hecho, por supuesto, no todo Estado independiente es libre, pero el reconocimiento de la soberanía es la única vía que tenemos para establecer una palestra dentro de la cual se puede combatir por la libertad y (a veces) obtenerla. Es esta palestra y las actividades que se realizan en ella lo que queremos proteger y lo protegeremos de la misma manera como protegemos la integridad individual, marcando límites que no pueden ser cruzados, derechos que no pueden ser violados. Al igual que con los individuos, también con los Estados soberanos hay cosas que no podemos hacerles, ni siquiera por su propio bien manifiesto<sup>11</sup>.»

<sup>7</sup> Cfr. MARSHALL COHEN, «Moral Scepticism and International Relations» en *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 13, núm. 4 (1984), pp. 299-346.

<sup>8</sup> Cfr., por ejemplo, GERARD ELFSTROM, «On Dilemmas of Intervention» en *Ethics*, Vol. 93, núm. 4 (1983), pp. 709-725.

<sup>9</sup> Cfr. MICHAEL WALZER, *Just and Unjust Wars*, Nueva York: Basic Books 1977 y «The Moral Standing of States: A Response to Four Critics» en *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 9, núm. 3 (1980), pp. 309-329.

<sup>10</sup> *Just and Unjust Wars*, p. 61.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 89.



Walzer hace suyas las consideraciones de Mill acerca de la analogía entre persona y Estado: así como cada persona debe cultivar sus propias virtudes, así también cada pueblo debe conquistar su propia libertad:

«La autodeterminación es, pues, el derecho de un pueblo “a volverse libre por sus propios esfuerzos”, si puede, y la no intervención es el principio que garantiza que su éxito no sea impedido o que se evite su fracaso a través de la intrusión de un poder extraño<sup>12</sup>.»

A este razonamiento subyace la suposición de que todo Estado es algo así como un marco protector de la autodeterminación del respectivo pueblo; ello conferiría calidad moral a los Estados, es decir, legitimidad. Esta suposición es más que dudosa desde el punto de vista empírico<sup>13</sup> y es también, como veremos, teóricamente discutible.

10. La posible plausibilidad intuitiva de la prohibición de la intervención que resulta de la analogía entre naciones y personas ha sido analizada y refutada convincentemente, sobre todo, por Charles R. Beitz<sup>14</sup>.

En efecto, aduce Beitz, es difícil entender en qué sentido el Estado es un ser moral análogo a las personas. En el caso de las personas es claro que ellas son los portadores de derechos y deberes pero, en el caso de los Estados, no es fácil determinar quién es el sujeto de los derechos, por ejemplo, de soberanía política: ¿el pueblo, la nación como un todo, el gobierno? Los Estados no actúan o persiguen fines sino que sólo una persona o grupos de personas pueden hacerlo. Al Estado se le puede otorgar un carácter moral sólo si se construyen sus derechos y libertades sobre la base de los derechos y libertades de los ciudadanos. También Walzer parece admitir que tal es el caso cuando afirma que, si bien es cierto que en el plano internacional los portadores de los derechos son los gobiernos, aquéllos derivan «en última instancia de los derechos de los individuos y de ellos toman su fuerza»<sup>15</sup>. En este sentido, los derechos y libertades de los Estados se basarían en el consentimiento que le prestan sus ciudadanos, al asociarse para perseguir fines comunes. Es este consentimiento el que otorgaría legitimidad a los Estados y justificaría el derecho a su autonomía, es decir, a su soberanía.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 87.

<sup>13</sup> Cfr. al respecto, R. J. VINCENT, *Human Rights and International Relations*, Cambridge: University Press 1986, pp. 116 y ss.

<sup>14</sup> Cfr. CHARLES R. BEITZ, *Political Theory and International Relations*, Princeton, New Jersey: University Press, 1979.

<sup>15</sup> MICHAEL WALZER, *Just and Unjust Wars*, p. 53.

Ella debe ser defendida, sostiene Walzer, en términos de las libertades de las personas que resultarían afectadas por la injerencia de Estados extranjeros en las instituciones internas.

Como observa Beitz<sup>16</sup>, la libertad de asociación invocada en este argumento puede ser entendida de dos maneras diferentes. Una de ellas sostiene que la legitimidad moral del Estado, que el principio de no intervención defiende, se basa en que aquél protege la libertad de asociación de los individuos. La otra afirma que no se debe interferir en otro Estado porque éste constituye una libre asociación de personas. Ambas versiones del argumento son falsas desde un punto de vista empírico. Efectivamente, hay muy pocos o acaso ningún gobierno al que hayan prestado su consentimiento todos los miembros de la respectiva sociedad y tampoco puede decirse que los Estados son asociaciones libres similares a un club, en el cual los miembros pueden ingresar y retirarse libremente cada vez que lo deseen. Ya David Hume puso en duda la conveniencia de suponer un consentimiento tácito por parte de quienes permanecen dentro de las fronteras de un Estado para inferir de aquí su legitimidad. Pienso que sus argumentos siguen siendo válidos.

Si se las toma en un sentido normativo —es decir, en el sentido de que un Estado, para poseer legitimidad, debe proteger la libertad de asociación de los individuos o que cuando es el resultado de la libre asociación de sus habitantes debe ser considerado como legítimo—, tampoco parece plausible ninguna de las versiones del argumento de Walzer ya que es posible imaginar asociaciones libres de individuos que no merecen la protección estatal y asociaciones libres de individuos que poseen una organización estatal a la que, sin embargo, no estaríamos dispuestos a concederle legitimidad, por más que contara con el pleno consentimiento fáctico de sus habitantes.

Este hecho induce a pensar que no es posible inferir sin más del consentimiento fáctico la legitimidad y arroja serias dudas acerca de la relación supuestamente necesaria que existiría entre la autonomía personal y la soberanía, entendida como autonomía estatal. Más acertado parece, por ello, distinguir entre soberanía y legitimidad. La primera se refiere a la capacidad de un Estado para imponer libremente sus normas jurídicas a una población que habita un territorio determinado. Ello no implica necesariamente ningún *status* moral que, en tanto tal, merezca respeto incondicionado. La legi-

---

<sup>16</sup> *Op. cit.*, p. 78.

timidad designa la conformidad de aquellas normas con principios éticos y, en tanto tal, constituye un valor digno de ser alcanzado o mantenido. Pero tampoco aquí cabe la analogía con las personas. En efecto, la legitimidad de un Estado puede ser impuesta heterónomamente, es decir, no es relevante para el juicio de legitimidad la génesis de estas normas. En el caso de las personas, en cambio, es la aceptación voluntaria de las normas morales y su cumplimiento por razones no prudenciales lo que tomamos en cuenta para valorar su calidad moral. Por ello, es también relevante el respeto de su autonomía, aun en el caso de que no se trate de personas virtuosas. Argumentar en contra del intervencionismo aduciendo que la soberanía es algo así como la autonomía moral de los Estados puede conducir justamente a lo contrario de lo que se desea lograr, ya que el número de Estados a los que puede atribuírseles legitimidad moral es bien reducido. Así pues, si se quiere recurrir al argumento de la soberanía como freno a la intervención, habrá que hacerlo por razones diferentes a la de su inexistente analogía con la autonomía individual.

11. Existe también una gran diferencia entre la aplicación de sanciones a nivel nacional e internacional. En el primer caso, aquéllas son perfectamente identificables por lo que respecta a su destinatario. En el caso de los Estados, justamente en aquellos que no son democráticos, es decir, que no cumplen con las exigencias del «coto vedado», es decir, que son los que podrían ser sancionados, las sanciones tienen un carácter difuso pues afectan no sólo a los gobernantes sino también a buena parte de la población a la que no puede imputársele responsabilidad alguna, ya que el presupuesto es que no han elegido libremente el gobierno culpable de la violación del «coto vedado». Dicho con otras palabras: es inocente. Dado que, por definición, inflingir daños a inocentes es un delito, la sanción se convierte entonces en un crimen difícilmente excusable.

Cuando las sanciones adoptan el carácter de intervenciones armadas, sea que se las encubra bajo la dudosa fórmula de «intervenciones humanitarias» o de «guerras preventivas», ellas adquieren proporciones de masacre.

«Las “guerras preventivas” en el sentido auténtico de la palabra, son ilegales. Este es un dato trivial del derecho internacional positivo. Se infiere de la combinación de los artículos 2, párrafo 4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas.[...] Un ataque puede legitimar el uso de la fuerza para su rechazo cuando aquél es “actual”. A más de las normas escritas, así lo exigen los principios fundamentales del derecho de legítima defensa. Su sentido, es decir, el fundamento y los límites de su legitimidad, es exclusivamente el poner fin a

un ataque ilegítimo. Desde el punto de vista conceptual, quien “rechaza” violentamente algo que no existe, no defiende absolutamente nada. Se convierte normativamente en un agresor. [...] La guerra preventiva auténtica no es una forma jurídica posible de la legítima defensa. Se encuentra fuera del alcance de este concepto y por lo tanto de su legitimación. Elimina la prohibición del uso de la fuerza. Y ésta no es una norma disponible del derecho internacional. Es la condición de su posibilidad como derecho. Pues la solución jurídica de los conflictos y su solución violenta se excluyen lógicamente. Todo derecho comienza con la prohibición de la violencia. Por lo tanto, termina con su eliminación<sup>17</sup>.»

Si en el caso de la aplicación de sanciones cuando se trata de un Estado que respeta la vigencia del «coto vedado» contribuye a la estabilidad de su sistema jurídico-político, a nivel internacional, el uso de la violencia armada, lejos de reforzar el sistema lo pone en peligro. Los actuales acontecimientos en Irak son una buena prueba de ello.

«Un crimen tal lesiona en verdad a todos los Estados del mundo y a cada uno de sus ciudadanos. Pues afecta la norma inicial de todo derecho, la prohibición del uso de la fuerza. Esta no es una norma cualquiera del derecho internacional sino que es su fuente, la condición de su posibilidad como derecho. El razonamiento de algunos internacionalistas acerca de la actual “emergencia” de una nueva norma que permite la guerra preventiva, es decir, la guerra de agresión, es una ceguera teórico-jurídica<sup>18</sup>.»

El establecimiento de la Corte Penal Internacional constituye, sin duda, un buen avance hacia la individuación de las sanciones a nivel internacional. Sin embargo, la no adhesión de los Estados Unidos al tratado fundacional de la Corte ha traído como consecuencia la extensión de la impunidad a los ciudadanos de la mayor potencia mundial que, de esta manera, se coloca en una posición *de legibus solutus*.

12. La tercera gran diferencia entre el ámbito nacional de vigencia del «coto vedado» y el ámbito internacional es la falta de un Estado único mundial que posea legitimidad democrática para imponer su regulación jurídica a nivel mundial.

Los intentos de establecer una dominación unipolar apuntan peligrosamente a la imposición del gobierno del más fuerte, a la implantación de

<sup>17</sup> REINHARD MERKEL, «Amerikas Recht auf die Welt» en *Die Zeit* del 2 de octubre de 2002, p. 37.

<sup>18</sup> REINHARD MERKEL, «Was Amerika aufs Spiel setzt» en *Die Zeit*, del 13 de marzo de 2003, p. 41.

un soberano de facto que, en tanto tal, tiene que colocarse al margen del derecho. Por razones conceptuales, es obvio que todo Estado que apunte a la dominación exclusiva tiene que avanzar a través de una vía que elimine todo tipo de restricción jurídica. Ningún soberano, en el sentido fuerte de la palabra, puede estar sujeto a restricciones jurídicas. Por ello no es casual que los aspirantes a la soberanía mundial prescindan en sus decisiones de los criterios de legalidad que impone el de por sí eficazmente débil derecho internacional. Razones de coherencia conceptual requieren la no aceptación por parte del soberano de las limitaciones de un «coto vedado».

Por supuesto que si tal es el caso, la estabilidad del sistema impuesto al margen de limitaciones jurídicas puede resultar precaria. Esta es una consideración que, desde luego, difícilmente convencerá a quien se considere lo suficientemente fuerte como para imponer su voluntad. Pero conviene no olvidar que toda disposición de regulación de comportamiento personal o estatal basada meramente en un acto de voluntad, al margen de las buenas razones de la moral, es sinónimo de despotismo.

Desde el punto de vista moral, es obvio que todo despotismo es injustificable. Como ya lo decía Leibniz, ni siquiera Dios puede imponerse voluntaristamente. También Dios, para distinguirse del Diabolo, tiene que respetar las razones morales.

En el ámbito de la política, tanto a nivel nacional como internacional, la existencia de un «coto vedado» seriamente respetado es la única garantía contra el despotismo y la indecencia. Pero, dadas las diferencias entre persona y Estado que he tratado de poner de manifiesto, la vía más segura para asegurar la vigencia del «coto vedado» es la de procurar la libre asociación de Estados democráticos, o republicanos, como decía Kant, para ir acercándose así hacia una sociedad universal más justa.

Dado que la sociedad internacional no parece ir avanzando por esta vía sino a través de la imposición soberana del más fuerte, pienso que no cabe ser muy optimista acerca de las posibilidades reales de la implantación de un «coto vedado» a nivel mundial.

